

narla á favor del Juzgado de Guardias, como mas extensamente se ve en el extracto que abaxo se copia de los incidentes de este pleyto, que pueden servir de regla para defender y apoyar mas esta jurisdiccion.

Ordenanza de Guardias de Corps art. 2.º p. 214.

603 "Asimismo conocerá privativamente el Capitan de Quartel con el Asesor de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en qualquier parage de los que fallecieron Individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps con igual independencia, é inhibicion de mi Consejo de Guerra, y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de Jurisdiccion pertenecientes á este Juzgado, se pueda formar competencia."

Id. art. 3.º pag. 215.

604 "Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion de Mayorazgos, asi en posesion, como propiedad; las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos quando el Deudor comun no fuere ó hubiere fallecido Individuo del Cuerpo, y en lo criminal las de amancebamientos, resistencia á la Justicia, garitería, vender y revender, fraude y contrabando contra la Real Hacienda, especialmente la del Tabaco, las de sedicion popular ó motin fuera del Cuerpo, de juegos prohibidos por Reales Pragmáticas, y uso de Armas cortas, igualmente prohibidas, concurriendo en este último caso la aprehension real por parte de la Justicia Ordinaria, y en él se observará lo que prevengo en el artículo 10 de este Fuero."

605 En confirmacion de lo prevenido en este artículo sobre excepcion de este Juzgado en causas de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, se sirvió el Rey declararlo así por su Real Decreto de 24 de

bresa desde luego en su conocimiento, y que vuelva los autos á la Justicia de Velez-Málaga, de quien los extraxo, para que lleve á debido efecto la sentençia del Real Juzgado de Guardias y demas proveidos por sus despachos en los varios incidentes promovidos por el mismo Torrentes, tocándole privativamente el juicio, moderar por consiguiente la sentençia, si hubiese méritos, ó prevenir lo que conenga á su execucion con la consulta respectiva á S. M. Y de su Real Orden lo participo á V. S. para que haciéndolo presente á ese Tribunal tenga puntual cumplimiento, avisándome V. S. de él para la Real noticia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17 de Octubre de 1782. Miguel de Muzquiz. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada.

Mayo de 1768 con motivo de haber el Capitan de Quartel Duque de Bournombile dado sentençia, con parecer del Asesor General, en el pleyto que siguieron en su Juzgado el Marques de Velamazán, Conde de Coruña, Alferzede que fué del referido Cuerpo, y los Alcaldes jurados y Prohombres de que se compone el Ayuntamiento del Comun de la Villa de Paredes, y diez y siete Lugares de su jurisdiccion, sobre el disfrute y aprovechamiento de los Pastos comunes de la misma Villa, su término, jurisdiccion, rastrógeras y valdios; por el qual declaró S. M. que este asunto correspondia al Consejo de Castilla con arreglo á la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 en que se exceptúan del Juzgado de este Cuerpo los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de Mayorazgos, y que las partes acudieran á aquel Tribunal á decidir sus derechos.

606 Ademas de los casos expresados en el artículo antecedente de Desafuero lo pierden los Individuos de Guardias de Corps por todos los delitos que quedan referidos al principio del primer Tomo en el art. 57.º y siguientes, en lo que son iguales todas las Tropas del Rey.

607 "En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes, ha de conocer con el Asesor el que fuere mas antiguo, y si estuviere ausente ó fuere la causa de interese privativo suyo, conocerá el que le siguiere en antigüedad."

608 "Todo Criado de Militar con servidumbre actual, y goce de salario tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el Fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso, ni le servirá el Fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos, y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de Justicia."

609 Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de Criados, que se copia en las notas que están al último del Tomo I. pag. 423.

610 "El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Castilla (*) que yo nombrare, 218.

* Por la nueva Planta del Consejo de Guerra de 4 de Noviembre de 1773 ha de ser Asesor de todos los Cuerpos de Casa Real el Consejero de Guerra Togado mas antiguo.

» un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de
 » ser uno de los de mi Corte, avisándose de mi nombra-
 » miento al Gobernador de la Sala para que le prevenga
 » la puntualidad con que deberá asistir, y todos continua-
 » rán en el goce de sueldo que les está asignado.»

Ordenanza de Guardias de Corps art. 7.º p. 219.
 611. » Tambien ha de haber un Abogado Fiscal pa-
 » ra que en este Juzgado promueva la Justicia, defien-
 » da la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo.
 » Y estándolo sirviendo sin sueldo alguno el Licenciado D.
 » Bernardo Cantero y de la Cueba, continuará este en su
 » exercicio con el de treinta escudos de vellon al mes, que
 » señalo desde ahora para dotacion de este empleo, reser-
 » vándose su nombramiento para lo sucesivo.»

612. Hoy dia es Fiscal del Juzgado de este Real Cuerpo el Fiscal Togado del Supremo Consejo de Guerra, conforme queda dicho en el §. 577.

Id. art. 8.º pag. 220.
 613. » En los casos en que por la Sala de Alcal-
 » des, otro Tribunal ó Justicia se hubieren principiado
 » autos criminales contra alguno ó algunos sujetos a esta
 » jurisdiccion, el Asesor, excusando el uso de Suplicato-
 » rias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sa-
 » la ó Cabeza de otro Tribunal, los autos y reos perte-
 » necientes á esta jurisdiccion, y unos y otros se le de-
 » berán entregar contestando al papel sin dilacion, con
 » remision de los autos originales, sin embargo de que
 » haya otros reos complicados que no sean de dicha ju-
 » risdiccion para evitar que se divida la contendencia de la
 » causa, y conservar á la jurisdiccion privilegiada la ac-
 » cion de atraer á los demas reos.»

614. Esta distincion es la misma que se concedió á todos los Cuerpos de Casa Real por Orden de 13 de Enero de 1758 de que se ha hecho mencion en el §. 579.

Id. art. 9.º pag. 222.
 615. » Para la execucion de las sentencias capitales y
 » otras de castigo corporal se entregarán los reos con tes-
 » timonio de su condena á la Justicia Ordinaria, para que
 » esta la mande executar conforme á lo que en cada par-
 » ticular se hubiere por Mi determinado.»

616. Este Cuerpo no tiene concedido Consejo Ordina-
 » rio de Guerra de sus Oficiales como los demas del Exér-
 » cito para el exámen de sus causas: estas, ya sean civiles
 » ó criminales, se substancian y determinan en el Juzgado
 » del Capitan de Quartel y Asesor, consultándolas, como
 » queda dicho, con el Rey; pero quando sean capitales, se

entregan para su execucion á la Justicia Ordinaria: así se practicó el año de 1763 en causa que se siguió en este Cuerpo contra Don N. Guardia de la Compañia Italiana por indicios de haber herido gravemente al Guardia de la Española Don Mariano Melis, de que murió, con cuyo motivo representó al Rey el Capitan de la Española el Duque de Baños (que luego fué de Arcos) en 12 de Setiembre de 1763 que el Cuerpo de Guardias de Corps no tiene concedido Consejo de Guerra, ni habia impuesto pena capital á ninguno de sus individuos, por lo que el Asesor tampoco podia seguir este proceso de tanta gravedad. Citó los exemplares que habia habido sobre esto en el Reynado del Señor Don Felipe V. de haber salido á reñir dos Guardias de la Compañia Flamenca, haber muerto el uno al otro y enterrádole en el parage de la lid, en el qual mandó S. M. que el Asesor siguiese la causa hasta la averiguacion de ella, y que luego que estuviese aclarada, se le quitase al reo la Bandolera, como se executó á la cabeza de las tres Compañias, y se entregara á la Justicia Ordinaria. Que esta lo sentenció á muerte, que se executó en la Plaza mayor de Madrid, degollándole sin ninguna insignia de Guardia, y que lo mismo se practicó con otro de la Compañia Italiana que mató á un Panadero, y en vista de estas razones mandó S. M. por su Real Orden de 19 de Setiembre de 1763 (1) se executase lo mismo que en tiempo del Rey su Padre.

617. Quando las sentencias son de tormento, se entregan reo y autos á la Sala de Alcaldes de Corte para su execucion: así se verificó en esta misma causa seguida por el Juzgado, en el qual con audiencia del Promotor Fiscal se le condenó al expresado Don N. á que despues de quitársele la Bandolera en publico, atendida la cir-

(1) Excmo. Señor. Habiendo hecho presente al Rey la representacion de V. E. en que incluye las declaraciones tomadas sobre las heridas del Guardia de la Compañia del cargo de V. E. Don Mariano Melis, que murió en el Hospital del Buen Suceso, y los exemplares que V. E. cita en quanto al seguimiento de semejantes causas para la averiguacion del agresor, manda S. M. se practique lo mismo que se ha executado en tiempo del Rey su augusto Padre. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. devolviéndole las citadas declaraciones, que habrán de dar principio al Proceso. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1763. — El Marques de Squillac. — Señor Duque de Baños, Capitan de Quartel de Guardias de Corps.

Ord. de 19 de Set. de 63 sobre causas de gravedad en el Cuerp. de Guard. de Corps.

constancia de alevosía de que se le acusaba, y por no estar todavía concluyentemente justificado, á que sufriera luego qüestion de tormento, reservando la calidad y tiempo á la prudencia del referido Asesor: todo sin perjuicio de lo que resultaba de autos; cuya sentencia aprobó S. M. en 22 de Diciembre de 1763 (1).

618 Se executó la sentencia dicha de tormento por un Alcalde, y se continuó la causa por resolución de S. M. en los términos que expresa la nota (2).

Ord. de 22 de Dic. de 63 sobre cierta causa de gravedad ocurrida en el Cuerpo de Guardias de Corps.

(1) Excmo Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la sentencia pronunciada por V. E. con acuerdo y parecer del Asesor del Real Cuerpo de Guardias de Corps en vista de la causa criminal que ha seguido en su Juzgado contra Don N. Guardia de la Compañía Italiana por indiciado de haber herido á Don Mariano Melis, Guardia también de la Española, de que resultó su muerte; se ha conformado S. M. con dicha sentencia, y para que se lleve á efecto lo que V. E. propone de que al citado N. se le quite en publico y por los pies la Bandolera, y se le ponga á qüestion de tormento en la cantidad y tiempo que prudentemente hallare por conveniente el Asesor del Juzgado; devuelvo á V. E. dicha sentencia y el proceso, en la inteligencia que debe tenerse presente la resolución de S. M. de 19 de Setiembre de este año, para que se siga la práctica del tiempo del Rey su augusto Padre, y de que con esta fecha se previene al Gobernador del Consejo disponga que se recoja al citado N. despues de quitada la Bandolera. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1763. — El Marqués de Squilace. — Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

(2) Suplicó el reo de esta sentencia por la calidad de noble, y por no tenerla probada en autos, se mandó llevar á debido efecto: y en su consecuencia se pasó orden con fecha de 22 de Diciembre de 1763 al Gobernador del Consejo para que asistiese á esta operacion un Alcalde de Corte (que lo fué Don Antonio de Sesma) de acuerdo con el Asesor del Juzgado, á cuya prudencia quedaba reservada la cantidad y tiempo del tormento, mandando al mismo tiempo se entregase la Justicia Ordinaria de este reo despues de quitada la Bandolera, lo que se executó. Esta Real Orden es la siguiente:

Ilmo. Señor. Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado del Real Cuerpo de Guardias de Corps contra Don N. Guardia de la Compañía Italiana, ha sido sentenciado á que se le quite la Bandolera, y se le ponga en qüestion de tormento, y siendo necesario que para esta práctica se entregue de él la Justicia Ordinaria despues que se halle sin las insignias de Guardia dispondrá V. S. I. que segun costumbre en iguales casos vaya al Quartel sugeto que se encargue de dicho N.

Quiere el Rey, conformándose con la misma sentencia, que la

619 «Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa Ordenanza de «delito, por el qual sea arrestado, lo entregarán á su Guardias de «Cuerpo ántes de las veinte y quatro horas, para que «por el Capitan de Quartel se me dé parte, y le impon- pag. 222. «ga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que «estén desaforados, pues luego que se haya despojado «de la Bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion «de volverle á entregar á la Justicia.»

620 «Si cometiese el delicto donde no esté su Cuerpo, Id. art. 11. p. «el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guer- 223. «rra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su res- «pectivo Capitan, para que por el de Quartel sea yo sa- «bedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, has-

tortura sea en la cantidad y tiempo que prudencialmente pareciere al Asesor del Juzgado de Cuardias, en cuya consecuencia deberá ponerse de acuerdo con este el Alcalde de Corte que asista á la operacion. Todo lo que de orden de S. M. prevengo á V. S. I. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 22 de Diciembre de 1763. — El Marqués de Squilace. — Señor Obispo Gobernador del Consejo.

En la tortura confesó el reo haber sido el agresor de dicha muerte, pero negó la calidad de alevé, en todo lo que se ratificó fuera del tormento, de lo que dió parte el Gobernador del Consejo, representando al Rey que hallándose ya evacuada la comision del Alcalde que intervino en estas diligencias, y sin mas facultades en la causa por no concedérsele para otra, resolviera S. M. lo que mas fuera de su Real agrado en quanto á si este reo y autos debian quedar á disposicion de la Sala para su determinacion en Justicia, y S. M. en 3 de Enero de 1764 mandó que se pidiera al Duque de Arcos el proceso, y se remitiera á la Sala para que en ella fuera juzgado este reo conforme á Justicia, y en su cumplimiento se substanciase por esta; y habiéndose remitido esta causa al indulto del Viernes Santo del mismo año de 64, se sirvió S. M. conmutarle la pena de muerte que le podía corresponder en la de diez años de Presidio de Oran, que fué á cumplir. La expresada Real Orden es la que sigue.

Excmo. Señor. Habiéndose confesado reo de la muerte del Guardia de Corps Don Mariano Melis Don N. en la tortura que se le dió en virtud de la sentencia de V. E. con que se conformó el Rey, ha resuelto S. M. que dicho reo y el proceso queden á disposicion de la Sala de Alcaldes, y que se continúe en ella la causa para determinar lo que hallare en Justicia. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4 de Enero de 1764. — El Marqués de Squilace. — Señor Duque de Arcos, Capitan de la Compañía Española.

»ta cuya determinacion no se le libertará del arresto, pero será tratado con la distincion que se merece.»

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 12. y 13. pag. 224.

621 »Si sucediere esto en el Ejército, se observará lo que mando en el servicio de Campaña.»

622 »Siempre que qualquiera Guardia cometiere alguna falta ó delito denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, se le quitará públicamente la Bandolera por los pies; pero si el delito por que se castigare no fuese de tal calidad, se le quitará solo privadamente antes de entregarse dicho criminal á la Justicia Ordinaria para la execucion de la sentencia.»

Id. art. 14. p. 225.

623 Quando por este Juzgado se condena á Presidio á los Guardias que lo merezcan por sus delitos, despues de consultar la sentencia con el Rey, se entregan á la Justicia Ordinaria, que para este efecto va á la puerta del Quartel, segun costumbre de este Real Cuerpo, autorizada por S. M. así se previno al Gobernador del Consejo por Real Orden de 26 de Setiembre de 1764 (1) en el caso que abaxo se cita.

624 »Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos Militares, serán con arreglo á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Ejército, y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgara por Leyes del Derecho comun, teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales y Individuos de este Cuerpo, correlativa á la mayor confianza, que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsable en todo caso.»

625 Ademas de las penas establecidas para los Militares que se casan sin licencia, que comprehenden tambien á los individuos de este Real Cuerpo, se expresa en la

Ord. de 26 de Set. de 64 para que la Justicia que se entregue de algun reo de Guardias de Corps vaya á la puerta del Quartel.

(1) Ilmo. Señor. El Rey ha resuelto que á Don N. Guardia de Corps de la Compañia Española se le despoje secretamente de la Bandolera y conduzca á la Plaza de Oran con aplicacion á las Armas en el Regimiento fijo; y habiéndose prevenido lo conveniente al Duque de Arcos para su cumplimiento en la parte que le toca, me manda S. M. decir á V. S. I. como lo executo, disponga que la Justicia Ordinaria se entregue de dicho reo, recibíendole á la puerta del Quartel como es costumbre en iguales casos, á fin de que pueda ser conducido á su destino en la primera ocasion que se remitan Presidarios. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1764. = El Marques de Squilace. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.

adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps lo siguiente.

626 »Ningun Guardia de Corps podrá casarse sin expresa licencia de S. M. solicitada por medio de sus respectivos Gefes; pues al que sin estas circunstancias lo executare, á mas de quitarle la Bandolera, se le impondrán las penas establecidas en el Cuerpo.»

627 Por Real Orden de 2 de Enero de 1767 (1) mandó el Rey para evitar que los Guardias contraxesen matrimonio, que aun quando lo publicasen despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieren.

628 »Las Reales Cédulas, Declaraciones y Decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente titulo, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarian con esta Ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.»

629 Sin embargo de que el Asesor de este Cuerpo es el que ha de substanciar las causas, como queda dicho, el Ayudante de Semana debe proceder en las primeras diligencias que ocurran en algun delito de muerte, heridas ú otros, pasando la sumaria al Ayudante General, sobre lo qual se expidió en el Real Sitio de San Ildefonso á 30 de Agosto de 1774 por el Capitan de Quartel Duque de

Adicion á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ordenanza id. art. 15. p. 226.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha entendido que algunos Guardias de Corps contraen matrimonio, y consiguiendo despues sus retiros que solicitan baxo diversos pretextos, publican entónces estos lances, y bre casamiento con semejantes subrepticos las ordenes y penas establecidas en las Ordenanzas: y queriendo S. M. que comprehendan dichos individuos quanto le han desagradado este abuso y desobediencia, y que se castigarán dignamente en adelante, manda que V. E. haga saber á los que componen las tres Compañias, que si alguno llega á incurrir en el prevenido exceso, se le despojará aun despues de haber salido de ellas del grado, fuero ó sueldo que gozare, despidiéndole del Servicio y privándole de los honorosos documentos que pudieran acreditar haber militado en tan privilegiado Cuerpo; y para trasladar á su Soberanía los casos que ocurriera, encarga á V. E. y á los demas Xefes de él la mayor cuidadosa vigilancia. Todo lo prevengo á V. E. de su Real Orden para su exacto cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Enero de 1767. = Juan Gregorio Miniani. = Señor Duque de Arcos, Capitan de Quartel de Guardias de Corps.

Arcos la siguiente Real Orden, que comprehende lo que deben executar estos Oficiales en tales casos.

Ord. de 30 de Agosto de 74 para que el Ayudante de Semana de Guardias de Corps proceda en las peimer. dilig. en los delitos que se refieren.

630 «Si acaciere muerte, herida u otro lance de gravedad, en que sean reos ó puedan complicarse individuos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps dependientes, que gozan de su fuero, precederá inmediatamente el Ayudante de Semana con noticia del Ayudante General al arresto de los culpados é informacion por escrito del suceso, examinando con arreglo á Ordenanza y anterioridad los heridos, si los hubiere, y demas testigos que puedan deponer.»

631 «Concluido el Sumario con la declaracion de los reos, lo entregará al Ayudante General para que pasándolo al Capitan de Quartel, providencie con acuerdo del Asesor, si conviniese la continuacion de la causa en el Juzgado, ó resuelva lo conveniente. Para la comparecencia y exámen de los testigos, sujetos á jurisdiccion extraña, pasará el Ayudante sus oficios á los respectivos Gefes con arreglo á Ordenanza.»

632 «Si hubiere reos complicados de otro fuero, alguno de los del Cuerpo refugiado, u otro impedimento que le embarace la prosecucion de sus diligencias, las suspenderá y dará parte con el actuado, para que el Capitan resuelva lo que corresponda. En qualquiera duda que ocurra al Ayudante relativa al suceso en que entienda, podrá consultar al Asesor para que le instruya, y se facilite la formacion del Sumario con los requisitos correspondientes para justificar la verdad y remover qualquiera embarazo. San Ildefonso 30 de Agosto de 1774. El Duque de Arcos.»

633 En Campana están los Individuos de este Cuerpo sujetos á los Bandos publicados por el General, como lo explica el siguiente artículo de su Ordenanza.

Ordenanza de Guardias de Corps, art. 82. pag. 314

634 «Mis Guardias de Corps observarán puntualmente todas las Ordenes ó Bandos que el General del Ejército mandare publicar; pero si no obstante el honor con que siempre se han distinguido, obediendo quanto se les ha mandado, alguno las quebrantase, se le quitará la Bandolera, y entregará al Preboste del Ejército para que haga executar en él el castigo impuesto por el General, segun el caracter que tuviere, pero nunca se hallarán partidas de Guardias de Corps á la execucion, ni otro alguno castigo.»

635 En la adición á la Ordenanza de Guardias de Corps se previene la subordinacion que deben tener los individuos de este Cuerpo, así quando vayan de partida, como sueltos con licencia en los siguientes artículos.

636 «Todo individuo del Cuerpo de Guardias de Corps que fuere mandando partida, será precisa obligacion suya luego que llegue á lugar donde haya Tropa del Ejército presentarse al Oficial que la mande, si fuese de mayor grado que el de Guardias, pero siendo de igual ó menor grado, solo le hará avisar de su llegada: y lo propio se entenderá con los que transiten con licencia, debiendo el Guardia presentarse á todo Oficial de qualquier grado que sea, por gozar únicamente la distincion de Cadete.»

637 «Siendo la subordinacion vasa fundamental del Id. servicio, debe el Cuerpo de Reales Guardias de Corps ser por sus circunstancias el que mas se distinga en observarla, dando exemplo á todos, por lo que se tendrá especial atencion á este artículo; pues como tan importante se mirará la menor falta en él como delito de los mas graves: siempre que algun individuo llegare á habitar á su Superior, lo executará con el sombrero quitado, y no se lo pondrá hasta que aquel se lo mande, teniendo los Superiores la atencion correspondiente á los Guardias por la distincion que el Rey les hace, y ser hombres conocidos: obedecerán todos puntualmente las órdenes que se les dieren del Real Servicio, y si conceptuaren que se les perjudica ó hace en algo agravio (despues de haber obedecido, y pidiendo permiso á sus respectivos Subalternos, que no se les podrán negar), recurrirán á sus Gefes principales para que les hagan justicia.

638 «Los Guardias han de tener siempre presente la señalada honra que les resulta de ser alistados en un Cuerpo tan distinguido como este, y con quien el Rey usa tantas piedades para comportarse en todo con el honor que corresponde, procurando no dar motivo á que se les reprehenda; hechos cargo de que no hay punto mas vergonzoso para un hombre de circunstancias que hacerle ver en lo que por faltar al cumplimiento de su obligacion se aleja ó desdice de las de su nacimiento propio con que procurará cada uno esmerarse, mirando á evitar por sí una nota, que les es tan indecente y bochornosa.»

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps. 639 »En todo Pueblo donde se hallaren serán los primeros á obedecer puntual y exáctamente quantas órdenes se den, ó haya sobre la policía y disciplina.»

640 En qualquier caso no comprehendido en la Ordenanza de este Cuerpo debe recurrirse á las Generales del Ejército, sobre lo qual y sobre el modo con que deben obedecer en qualquiera evento las órdenes del General de un Ejército trata el siguiente artículo con que concluye la Ordenanza de estos Cuerpos.

Ordenanza id. art. 6. p. 218. 641 »Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, y que se recurra para qualquier caso de los no prevenidos en esta Ordenanza á las Generales del Ejército, observándose lo que prevengan en quanto no contradiga ó derogue los privilegios de este Cuerpo; pero si aun en estas no estuviere decidida la duda que ocurra, obedecerán puntualmente lo que mande el General en Gefe del Ejército, teniendo despues mis Guardias de Corps la accion de poder representar al Capitan de Quartel para que me dé parte, y Yo resuelva lo que hallare por conveniente; pero desde luego declaro, que así como hago la mayor estimacion de la duda que ocurre, honor y amor con que siempre me ha servido y sirve, esmerándose á satisfacer la distincion con que le honro de tenerme por su Coronel, deseo que la exáctitud en el cumplimiento de quanto se les mande, y la subordinacion que observen sea modelo y sirva de exemplo á todo el Ejército; y así es mi ánimo que sus prerogativas y exenciones no le perjudiquen, ni que por razon de ellas se le aumente la fatiga, sino que en todas las salidas y ocasiones de acercarse á los enemigos, sean incluidos en el número de Tropa que se destinare á este fin por deber ser los primeros que concurren á todas las acciones de guerra, y á fundar su mayor distintivo en el ansia de preferirse á los riesgos y á todo lo que sea de mi Real Servicio.»

Real Compañía de Guardias Alabarderos.

642 Antiguamente constaba este Cuerpo de tres Compañías que se intitulaban Compañía de Alabarderos Amarilla, de la Lancilla y Vieja, que se reformaron por la Real Ordenanza de 6 de Mayo de 1707, quedando reglada y establecida una sola con el nombre de Compañía de Guardia de Alabarderos compuesta de tres Oficiales, un Furriel, un Sargento, quatro Cabos, cien Soldados, dos Tambores y dos Pifanos; cuya Tropa habia de servir en la misma forma y baxo del instituto y preeminencias que entónces tenian estas Guardias. El Marqués de Monteleagre, que era Capitan de las tres Compañías, lo fué tambien de esta nueva: y á los Guardias que por no poder entrar en ella quedaron reformados, mandó el Rey se les continuase con sus sueldos y casas de Aposento por los dias de su vida.

643 Ha tenido esta Compañía las variaciones siguientes. El año de 1727 se extinguió el empleo de Furriel, y creó el de Ayudante. En 25 de Febrero de 1737 se aumentaron quatro Cabos y doce Soldados, constando de ocho Cabos y ciento y doce Alabarderos: y en 30 de Julio de 1746 quedó reducida á dos Sargentos, ocho Cabos y ciento y seis Soldados, un Tambor, un Pifano y seis Músicos, que se aumentaron en lugar de las seis plazas de Alabarderos que se reformaron.

644 En 4 de Marzo de 1760 (1) mandó el Rey mes-

(1) Excmo. Señor. Teniendo el Rey por conveniente á su Real Servicio que las vacantes que haya actualmente de Guardias Alabarderos y las que en adelante ocurran en la Compañía del cargo de V. E. las ocupen Sargentos de los Cuerpos del Ejército, que tengan buena traza, honradas costumbres, talla de cinco pies y dos pagadas lo ménos, edad de 45 años, sin defecto personal, y la circunstancia de 15 años de servicios á lo ménos; me manda S. M. participarlo á V. E. para que no admita pretendiente alguno á dichas plazas, y que las 106 de dicha clase de que se compone la Compañía, se distribuyan por pie de lista segun su antigüedad con este orden: las 57 primeras á la Infantería, las 6 sucesivas á la Caballería, y á los Dragones las 3 últimas; de modo, que quando haya la vacante, ha de darme aviso V. E. á qual de las tres clases pertenece su reemplazo, segun el número en

Ord. de 4 de Marzo de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del Ejército.

tro Señor se destinasen estas plazas para Sargentos del Ejército de buena conducta, que hayan servido quince años, y no baxen de quarenta y cinco de edad. En este tiempo con motivo de haber S. M. aumentado todos los Cuerpos de Casa Real, resolvió en 12 de Marzo del mismo año de 60, (1) se aumentara tambien la Compañia de Alabarderos de veinte y dos plazas, constando de ciento veinte y ocho, y el mismo número de Sargentos y Cabos; y con la misma fecha (2) se expidió otra Real resolucion,

que estuviere al tiempo de su muerte ó salida el individuo que la causo, y entónces se dará por la Secretaria de Guerra de mi cargo el aviso conveniente al Regimiento á quien toque dar Sargento. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. — Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Inspectores Generales del Ejército.*

Ord. de 12 de Marzo de 60 aumentand. los Alabard. como están actualmente.

2.ª Ord. de 12 de Marz. de 60 destinando las plazas de Alabarderos para Sargentos del Exérc.

(1) Excmo. Señor. El Rey ha resuelto que la Real Compañia de Alabarderos se aumente de 22 plazas de Guardias sobre las 106 que tiene de esta clase, para que todas compongan el número de 128 divididos en quatro Esquadras de 4 22 Guardias cada una. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, pasando con esta misma fecha aviso al Señor Marques de Squilace, á fin de que se costee de la Real Hacienda el vestuario y armamento de las expresadas plazas de aumento, y que desde que este se verifique, se libre segun extracto de revista el haber que corresponda al nuevo pie. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Duque de Santisteban, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos.

(2) El ánimo del Rey se extiende ahora en su resolucion comunicada á V. E. con fecha de 4 del presente sobre que las plazas de la Real Compañia de Alabarderos las ocupen desde luego los Sargentos de su Ejército á que supuestas las calidades y circunstancias prevenidas de buena traza, honradas costumbres, talla de 5 pies y 2 pulgadas, atendiendo á la Nacion y á la dificultad; que en los Extranjeros no se disimule nada de la talla de 4 pies y 3 pulgadas, y que el Capitan de la Real Compañia de Alabarderos instruido del número y clase de los Regimientos pueda enviarle, y pedir los Comandantes de ellos las noticias y el número de Sargentos que necesitare para llevar á su tiempo por sí y sin otro requisito las plazas vacantes, segun el orden de su antigüedad y distribucion prorateda de 116 Sargentos á la Infanteria, 8 á la Caballeria, y 4 á los Dragones; bien entendido, que le han de remitir las filiaciones, y que podrá mandar que se restituyan á sus Cuerpos los Sargentos que no tengan las calidades y circunstancias expresadas, en cuyo caso se harán acre-

acclarando mas la Orden antecedente sobre la distribucion de estas plazas entre los Sargentos del Ejército; y últimamente en 11 de Octubre de 1787 (1) se sirvió S. M. expedir otra, previniendo el orden con que el Capitan de esta Compañia ha de hacer estos nombramientos, y lo que deben hacer los Coroneles de los Regimientos á quienes pertenezca la vacante. La actual fuerza de esta Tropa es

dores los Comandantes al desagrado de S. M. por haber procedido contra su Real voluntad de que se verifique en esta clase aquel honrado destino con el segundo premio que les declara de agregacion á Inválidos en calidad de Teniente de Infanteria, siempre que por legitimamente impedidos los proponga el Capitan para aquel descanso, en inteligencia de que han de salir socorridos por el Cuerpo con el prest correspondiente al tiempo que deban emplear para llegar á este destino: todo lo qual prevengo á V. E. de su Real orden, á fin que enterados por V. E. los Comandantes de los Cuerpos de su inspeccion cumplan exactamente en la parte que á cada uno correspondan. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1760. Ricardo Wall. — A los Inspectores Generales del Ejército. *Con la misma fecha se comunicó al Capitan de la Real Compañia de Alabarderos.*

NOTA. Por Real Orden de 30 de Junio de 1784 fueron comprendidos para ostar á estas Plazas de Alabarderos los Sargentos de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Española y Walona. Y tambien se incluyeron á los del Real Cuerpo de Artilleria á los de los Batallones de Marina y Brigada de Artilleros de la misma, y los de las Compañias de la Lexa bonrada.

(1) Excmo. Señor. Para cortar algunas dudas que se han suscitado sobre la eleccion de los Sargentos de los Cuerpos del Ejército y Marina que deben pasar á ocupar las plazas vacantes de la Real Compañia de Alabarderos en consecuencia de la Real resolucion de 12 de Marzo de 1760 se ha servido mandar el Rey que quando ocurran vacantes en dicha Compañia, lo avise el Capitan de ella á los Gefes de los Cuerpos, á los quales corresponda el turno, y que estos le remitan varias filiaciones de Sargentos que tengan los servicios y circunstancias prevenidas en la Real resolucion citada, á fin de que elija entre ellos los que le parezcan mas á propósito para la Compañia.

Lo aviso á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 87. Gerónimo Caballero. — Señor Conde del Montijo, Capitan de la Real Compañia de Alabarderos. *Con la misma fecha se comunicó á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infanteria á Inspectores de todo el Ejército.*

3.ª Ord. de 11 de Oct. de 87 aclarando la antecedente.

de 154 con los Oficiales, como manifiesta la nota (1).

645 La Real Compañía de Alabarderos es el segundo Cuerpo de la Casa Real, y sigue á los Guardias de Corps, de cuyos mismos privilegios y distinciones goza, como se evidencia del Real Decreto de 30 de Octubre de 1715, que se ha copiado en la nota del §. 578, por el qual llamó el Señor Don Felipe V. á los Alabarderos quinta Compañía de sus Guardias, porque en aquel año constaban de quatro las Guardias de Corps.

646 Esta autoridad la concedió ya el mismo Soberano por Real Orden de 15 de Octubre de 1705 (2), por

(1) Pie y fuerza de la Real Compañía de Guardias Alabarderos.

Cantón...	Teniente...	Ayudante...	Subteniente...	Sargentos...	Cabos.		Alabarderos.	Tambores...	Músicos...	Cristinos...	Cepillan...	Total de la Compañía.
					1.ª	2.ª						
1	1	1	1	2	4	4	128	4	6	1	1	154

Ord. de 15 de Oct. de 1705 concediendo á los Oficial. de Alabarderos la misma dependencia del Rey que los Guard. de Corps.

(2) Excmo. Señor. Teniendo S. M. presente que en las Ordenanzas que se expidieron en 12 de Junio del año pasado de 1704 en el Campo de Castel-David quando se formaron las Guardias de Corps, resolvió entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo Mayor, quedase la Guardia Española de los Alabarderos sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de su Real Persona, como las de Corps, y que el Capitan que es ó fuere entonces y su Teniente tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de las Guardias de Corps, respectivamente ha querido ahora renovar esto mismo para que se execute y tenga debido cumplimiento, y me manda lo participe á V. E. para que se halle enterado de esta resolucion.

Asimismo ha resuelto S. M. que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada dia y cada hora se ofrecen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aqui, destine V. E. á este fin todos los dias una Escuadra de Soldados de número competente, que estén en Palacio á las órdenes del Mayordomo Mayor y de los Subalternos que las deben dar para que las executen; como lo han hecho siempre, lo qual tambien me manda S. M. participar á V. E. para que lo tenga entendido y lo execute así, avisando haberlo hecho. Dios guarde, &c. Palacio

la qual separó á los Alabarderos de la dependencia que tenian en lo antiguo del Mayordomo Mayor del Rey, mandando que solo dependieran de su Real Persona, y concediendo al Capitan y Teniente las mismas prerogativas que tenian los demas Capitanes de Guardias de Corps, y para poder llevar los recados que se ofreciesen en Palacio, se previno en esta resolucion se destinase una Escuadra de Alabarderos á las órdenes del Mayordomo Mayor y sus Subalternos.

647 Desde este tiempo toma el Capitan directamente la órden del Rey; pero sin embargo de las facultades que la misma resolucion concede tambien á los demas Oficiales, igualándolos en esto al Cuerpo de Guardias de Corps, no estuvo en práctica el recibir el Teniente la órden de S. M. en ausencia del Capitan, tomándola en este caso del Mayordomo Mayor, cuyo empleo por la resolucion dicha del año de 1705 quedó enteramente excluido de la autoridad que tuvo en algun tiempo sobre esta Compañía, y no se sabe como previniendo el Rey que el Capitan y Oficiales de ella tuviesen la misma independencia que los Guardias de Corps dexaron perder una prerogativa que por Ordenanza tiene el Comandante de qualquiera Tropa del Ejército, que haga la guardia al Rey, de quien recibe directamente el Santo y órden, cuya distincion debian tener con mas razon el Teniente y demas de esta Compañía por ser regularmente Oficiales Generales llenos de mucho mérito.

648 Esta práctica siguió así sin resolucion particular que la autorizase hasta el año de 1772, en que se confirmó por Real Orden de 21 de Febrero del mismo año (1), sin embargo de lo representado por el Capitan Duque de Montellano para que los Tenientes tomasen la órden del

á 15 de Octubre de 1705. — Don Joseph de Grimaldo. — Señor Marques de Montealegre, Capitan de Alabarderos.

(1) Excmo. Señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo V. E. en primero del próximo pasado, sobre que en su ausencia ó indisposicion no se permite á los Tenientes de la Compañía de la Real Guardia de Alabarderos tomar la órden de S. M. en los dias que se comunica para la Compañía u otras funciones á que debe asistir, no viene S. M. en alterar la práctica; y de su Real órden lo aviso á V. E. para su noticia, &c. El Pardo 21 de Febrero de 1772. — El Conde de Ricla. — Señor Duque de Montellano, Capitan de la Real Compañía de Alabarderos.

Ord. de 21 de Ene. de 72 para que en ausenc. del Cap. de Alabard. no tome el Teniente la órden del Rey.

Rey en su ausencia, y volvió S. M. á repetirle por otra Real Orden de 6 de Diciembre de 80 con motivo de nueva representacion del Teniente General Marques de Grimaldo primer Teniente de esta Compañia, mandando se observase la costumbre que se seguia en el último estado.

649 Este Real Cuerpo no tiene Ordenanzas, ni Consejo de Guerra para la substanciacion de sus causas: todas se determinan en el Juzgado particular, que forman el Capitan con el Asesor General, y conoce de todas las de sus individuos, á excepcion de los delitos de desafuero expresados en el primer tomo, sin mas recurso que á la Real persona, gozando las mismas distinciones de Cuerpo de Casa Real que quedan referidas en el §. 577, y siguientes, y están comprendidos en las penas del Ejército, que se expresan en el tom. IV.

650 El Ayudante de esta Compañia debe entender en las primeras diligencias que ocurran en los delitos de herida, robos y otros, dando parte inmediatamente al Capitan ú Oficial Comandante, para que este Gefé provienda si ha de seguirse ó no la causa por el Asesor de la Casa Real. En las Instrucciones que Don Victor Amadeo Ferrero Fiesco, Principe de Maserano, y Capitan de Alabarderos, dió para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias de esta Compañia, impresas en octavo en Madrid á primero de Agosto de 1727, se imponia igual obligacion al Ayudante, y se mandaba que en el caso de recibirse declaraciones á algunos paisanos mezclados en causas de Alabarderos, pasase este Oficial con el Escribano del Juzgado á practicar todas las diligencias de la causa.

651 Desde el año de 1757 se unió la Asesoría de esta Compañia á la de los demas Cuerpos de Casa Real, como se previno por Real Orden de 14 de Octubre de 1757 que se dirigió á Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Consejo de Castilla, y Asesor de Casa Real.

652 El Capitan de esta Compañia ha de ser Grande de España, y hace el juramento de su empleo en manos del Rey, como los demas Gefes de los otros Cuerpos de Casa Real, y no tiene mas patente que el papel de aviso que se le pasa.

653 Los Alabarderos juran tambien las plazas en manos del Capitan, y se alojan en los tránsitos, como Criados de la Real Casa de S. M.: su retiro es de Oficiales,

segun los años de servicio que tengan en este Cuerpo, cuya distincion se sirvió el Rey concederles por Real Orden de 18 de Diciembre de 1780 en prueba de la estimacion que hace S. M. de esta Tropa, mandando que á los Alabarderos que hayan servido en el Ejército quince años hasta la clase de Sargentos, y cumplido ocho en la Compañia, se les dé agregacion en los Cuerpos de Inválidos y dispersos en calidad, y con grado de Tenientes de Infanteria: á los que hayan servido solo seis años, retiro de Subteniente, y de Sargentos los que no hayan cumplido este tiempo: en el supuesto, que todos han de estar legitimamente impedidos quando se les proponga para este destino.

Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona.

654 Estos dos Regimientos se crearon por Decreto dado por el Señor Don Felipe V. en primero de Enero de 1703, constando la fuerza de cada uno de seis Batallones de á cinco Compañias, compuestas de quatro Oficiales y ciento treinta Soldados, comprendidos los Sargentos y Tambores, ascendiendo el total de cada Cuerpo á tres mil y novecientas plazas: se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: en primero de Marzo de 1750 se les dió otra por el Señor D. Fernando VI. y últimamente por el Rey nuestro Señor en 2 de Diciembre de 1773 que actualmente rige.

655 Desde su creacion han tenido estos Cuerpos las reformas y variaciones siguientes: Por Real Orden de 12 de Setiembre de 1716 en la reforma general que con motivo de la paz se hizo de todo el Ejército, se reduxo tambien cada Regimiento de Guardias á quatro Batallones de á siete Compañias, compuestas de quatro Oficiales y cien hombres, entre Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, siendo su total dos mil y ochocientos, quedando en ambos cinco Ayudantes Mayores y cinco Segundos; y reformadas en cada Cuerpo mil y cien plazas.

656 El año de 1727 se aumentaron dos Batallones mas á cada Cuerpo, constando de seis de á siete Compañias de á cien hombres; aumentándose luego por Real Orden

cada uno en quatro mil y doscientas plazas con los Gastadores, y sin los Oficiales y demas de Estado mayor: como por menor se expresa en la nota (1).

(1) Fuerza actual de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Española y Walona, que consta cada uno de seis Batallones de á siete compañías, una de Granaderos, y las seis de Fusileros.

Clases.	Una Compañía.	Un Batallon.	Cada Reg. ^{to}
Capitan.	1.	7.	42
Primer Teniente.	1.	7.	42
Segundo Teniente.	1.	7.	42
Alférez.	1.	7.	42
Sarg. de primera clase.	1.	7.	42
Id. de segunda.	3.	21.	126
Cabos primeros.	6.	42.	252
Cabos segundos.	10.	70.	420
Soldados.	75.	525.	3150
Tambores.	3.	21.	126
Total sin Oficiales.	99.	693.	42158.
<i>Plana mayor de cada Regimiento.</i>			
Coronel con Compañía. <i>Está vacante en ambos.</i>			
Teniente Coronel con Compañía.			
Sargento Mayor.		1.	
Primeros Ayudantes Mayores.		7.	
Segundos Ayudantes Mayores.		7.	
Furiel mayor.		1.	
Capellanes.		6.	
Cirujanos.		6.	
Piñanos de primera clase.		13.	
Idem de segunda.		13.	
Cabos de Gastadores.		6.	
Gastadores.		36.	
Armeros.		6.	
Músicos.		10.	
Total de Individuos de cada Regimiento.			42438.
Idem de ambos.			80876.

659 Estos dos Cuerpos están destinados para hacer la Guardia á la Real Persona de S. M. en cuyo servicio ha habido tambien algunas variaciones. Quando constaba cada Regimiento de quatro Batallones daban la Guardia al Rey quatro Compañías, una de cada Batallon, que iban alternando, sin entrar en este servicio los Granaderos, las quales se mudaban precisamente todos los años, destinándose un Ayudante Mayor y un segundo para el servicio de ellas.

660 Quando se aumentaron los Regimientos á seis Batallones entraban en la Corte de Guardia seis Compañías de Fusileros en los mismos términos, y así continuaron hasta el año de 1755, que á solicitud de los Coroneles se dilató á dos años el relevo, y subsistieron con este método hasta que S. M. el año de 1761 mandó se arreglara su guardia por Batallones enteros con las Compañías de Granaderos; desde cuyo tiempo sigue de este modo la escala de este servicio, relevándose cada dos años.

661 El año 1766 mandó el Rey se aquartelase en las inmediaciones de la Corte un Batallon de cada Regimiento con el fin de dar la Guardia de la Real Persona en las Batidas extraordinarias que S. M. dispone en Cuerba, Yébenes y Aranjuez por el mes de Diciembre, y otros servicios de su Corte, y desde este tiempo subsiste este método, mudando siempre estos Batallones, (que están en Vicalvaro el de Españoles, y en Leganes el de Walones) á los que salen de Guardia: los demas de estos Cuerpos se hallan en Cataluña desde que se acabó la Guerra de sucesion al principio de este siglo, empleados en el servicio de la guarnicion de Barcelona, demas Plazas y Cuarteles del Principado, en lo que alternan entre si los Españoles y Walones, relevándose cada año, saliendo solo del Principado en las ocasiones de Guerra, ó qualquiera otra urgencia á que S. M. les destine, como se verificó en todas las Guerras de Italia, la de Portugal, expedicion de Argel del año de 1775, Sitio y bloqueo de la Plaza de Gibraltar, donde han servido con la bizarría y honor que es notorio.

662 Estos Regimientos gozan muchos privilegios y distinciones: son reputados como Criados de la Real Casa de S. M. y como tal son alojados en los tránsitos, expidiéndose los Pasaportes por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra quando van destinados á hacer la Guardia al

Rey, ó demas Personas Reales en los términos que expresa la nota (1). En las Procesiones del Santísimo tienen la prerrogativa de seguir á la Custodia una Compañía de Granaderos de cada Regimiento ó de Fusileros, no habiendo Granaderos, aunque los haya de la demas Infantería con

Pasaporte que se expide á los Regimiento de Guard de Infantería como Criados de la Real Casa de S. M.

(1) *Don Gerónimo Caballero Campo, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador en ella de Villacastca de Haro, Consejo de Estado de S. M. Mariscal de Campo de sus Reales Ejércitos, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, y Decano del Supremo Consejo de ella.*

Por quanto S. M. se ha servido mandar, que sus Reales Guardias de Infantería marchen, y se alojen con itinerarios y órdenes despachados y firmados por mí, y no con otros, siendo estas reputadas por Criados de su Real Casa; y debiendo pasar á tal parte un Batallon (Compañía ó media) del Regimiento de Reales Guardias Españolas (de Valonas) de Infantería á hacer la Guardia al Rey, (Príncipes, &c.) haciendo los tránsito y descansos que á su Comandante pareciere. Ordena S. M. á las Justicias de las Villas y Lugares por donde han de transitar, y donde han de alojar, no les pongan impedimento en su viage; antes les den el favor y auxilio que hubieren menester, y el alojamiento en las casas de los vecinos del Estado Llano; y ocupadas estas sino bastaren, se repartan en las de los Hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas Quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos le admitan; y no obstante, sino quisieren hacerlo, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del Lugar con este Despacho, pidiendo las voletas que necesitaren; y que en habiéndolas recibido, las reparta á los Oficiales y Soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir que en ninguna se les admita no llevando la voleta de la Justicia, que es quien debe hacer el repartimiento de las casas, y no el Oficial Comandante, ni el Comisario; y este alojamiento ha de consistir solo en un simple cubierto de quarto, ó aposento, y cama correspondiente al caracter de cada Oficial, y un aposento y cama para cada Soldado, ó para cada dos, segun lo permitiere la capacidad del Lugar, esto por cuenta de los Lugares; y asimismo los asistirán con los viveres que necesitaren, á los precios regulares, sin alterarlos, pagándolos de contado por su dinero: y si necesitaren bagages, los han de satisfacer tambien: entendiéndose por cada Galera de seis mulas veinte y quatro reales al día: si fuere de quatro diez y seis: y si Carro con dos mulas ó dos bueyes doce reales: si bagage mayor ocho reales al día; y si menor quatro: sin que estos bagages se puedan pasar de un tránsito á otro por motivo alguno, por que será castigado el que lo executare; y el Oficial Comandante cuidará de hacer observar la buena regla, y disciplina que conviene, así

arreglo á los artículos de su Ordenanza (1), que se copian en la nota con la última Real resolución de 20 de Enero de 1786 (2), que se expidió con motivo de las dudas que se suscitaban en semejantes funciones. Gozan tambien la distincion de dar siempre la Guardia (no habiendo persona Real) al General ó Gefe de las Armas, y otras prerrogativas que mas por extenso se refieren en la Ordenanza.

663 Los Coroneles de estos Cuerpos han de ser siem-

en los caminos, como en los Lugares de tránsito; á cuyo fin el Lugar que tuviere de que quejarse, lo hará á S. M. por mi mano, procurando tambien las Justicias por su parte, que sus vecinos vivan en buena union y correspondencia con los Oficiales y Soldados. Todo lo qual cumpliran las referidas Justicias, pena de cincuenta mil maravedis aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego condena S. M. á los que lo contrario hicieren, por convenir así á su Real servicio; y valga este Pasaporte por tantos dias. El Parado á tres de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho. — Gerónimo Caballero.

(1) III. «Una Compañía de Granaderos de cada Regimiento seguirá á la Custodia, despues de los Tribunales ó Cuerpo de Ciudad inmediato al que presida: esto es, la Compañía Española primero, y siguiendo á ella la Valona.»

IV. «No habiendo Granaderos de los Regimientos de Guardias, aunque los haya de la demas Infantería, irán en la procesion dos Compañías de Fusileros de los mismos con Banderas, y batiendo marcha los Tambores; y llevarán las Armas afianzadas, y quitados los Sombreros; sin que esta distincion, concedida á los Fusileros de Guardias pueda alterarse para otros casos del servicio la preferencia que por calidad de Granaderos corresponde á los de otros Cuerpos.»

(2) *Sobre el modo de ir en estas Procesiones la Tropa que va detrás del Cuerpo, ó Comunidad que preside, se expidió en 20 de Enero de 1786 la siguiente Real Orden, que se tendrá muy presente en las funciones á que asisten estos Cuerpos.*

El Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 20 del corriente me comunica de orden del Rey, que para evitar en lo sucesivo las disputas ocurridas con la Tropa que asiste á la Procesion del Santísimo, «manda S. M. que todos los Criados de Librea, incluso los de su Real Caballeriza, quando S. M. asistiese á la Procesion, vayan en ella fuera de filas, formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de las dos la Silla de manos, si la lleva el Presidente ó Gobernador.»

Lo que se tendrá entendido para su puntual observancia en el Regimiento de Reales Guardias Españolas de mi cargo en la parte que le toca. Madrid 24 de Enero de 1786. El Duque de Osuna. Se comunicó de este modo á los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Tom. II.

Bb

Ordenanza de Guard. de Infanter. trat. 4. tit. 4. art. 3. y 4

Ord. de 20 de Enero de 86 sobre el modo de ir la Tropa en las procesiones del Santísimo.

pre Grandes de España, y prestan el juramento de sus empleos en manos del Rey, haciéndoles las preguntas acostumbradas en tales casos el Secretario de Estado y Despacho de Guerra, en lo que son iguales con todos los demas Jefes de la Tropa de Casa Real: no tienen mas Pateente que el papel de aviso de la Via reservada de Guerra, y unen á este empleo el de Directores de sus respectivos Regimientos; por lo qual tienen muchas facultades y privilegios, como la de tener la entrada libre en la Real Cámara de S. M. á qualquiera hora del dia, ó de la noche, considerarse quando están en parage donde resida el Rey, ó alguna persona Real, como de Guardia á la Real Persona, y en tal caso independientes del Capitan ó Comandante General del Ejército ó Provincia, y otras que mas por extenso se explica en su particular Ordenanza.

664 Los Sargentos Mayores son los Inspectores, que baxo el mando de sus Directores cuidan del arreglo, economia y servicio de sus respectivos Regimientos.

Ordenanza de
Guard. trat. 4.
tit. 2. art. 20.

665 Los Comandantes de estos Cuerpos gozan el privilegio de Coroneles de Guardias, y como tales han de ser reputados en Campaña, teniendo la primera salida, y mandando á todos los demas Coroneles de Infantería, y lo mismo se entenderá si el mando recayese en un Primer Teniente, en cuyo caso mandarán del mismo modo á los Tenientes Coroneles, y así sucesivamente.

666 En el §. 577 y siguientes quedan explicadas las prerrogativas del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, que comprehenden tambien á estos dos Regimientos, y deben tenerse aquí muy presentes. La primera Cédula que tuvieron estos Cuerpos sobre el uso de su jurisdiccion se expidió en 15 de Julio de 1718 (1) que con-

Céd. de 15 de
Julio de 1718
en que se con-
cedio á los Co-
roneles de los
Regimient. de
Guard. de Inf-
fant. jurisdic.
privativa sob.
sus Indiv.

(2) El Rey: Por quanto habiendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infantería Española y Walona haya un Asesor para que con su acuerdo y parecer, cada uno de los Coroneles, admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, Cabos y Soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen, he venido en su consecuencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuese de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar Substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallare el Regimiento ó parte de él; y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar, y exercer los dichos Coroneles con el Asesor, pueden ofrecerse con mis Consejos,

viene copiar por explicarse en ella latamente todas las facultades de su Juzgado, que están aun en toda su fuerza y vigor.

Tribunales, Justicias Ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometarse en lo que á esto toca; y que los Coroneles la puedan exercer, cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infantería con total independencia de los demas Tribunales y Justicias: he venido en concederles, como por la presente les concedo la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, incidencias criminales que de ellos puedan resultar en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infantería, pues gozan con superior razon de todo el Fuero Militar; en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor puedan advocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infantería en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas; y mando que ninguno se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; y no obstante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdiccion para ello es; y ha de ser privativa del Asesor de mis Guardias de Infantería, obrando en Justicia, y conforme á derecho, y segun Ordenanzas, y práctica de ellas en cada uno de los tales negocios y causas en que los Individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias definitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real persona, en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista de la providencia que convenga, y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos y Soldados de mis Guardias de Infantería en todo género de negocios y causas que tuvieren, y se les ofrecieren, por manera que ante su Juez, y en este Fuero han de poder ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de Mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Jus-

667 Estas facultades están corroboradas por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para estos Regimientos en 2 de Diciembre del año de 1773, cuyos artículos, pertenecientes á su Juzgado, Fuero y Jurisdicción, se trasladarán á continuación con las Reales resoluciones posteriores, y son los siguientes:

Fuero y Juzgado de los Individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias.

Ordenanza de Guard. de Infant. trat. 4. tit. 11. art. 1.

668 «Todos los Individuos de los Regimientos de Guardias, sus Mugeres, Hijos y Criados con salario y servidumbre actual gozarán del Fuero, exenciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real Ordenanza general con el privilegio de no ser demandadas sobre acción criminal, ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.»

669 Téngase presente la Real Orden de 3 de Enero de 1788 sobre el Fuero de los Criados que se traslada en las notas que están al último del Primer Tomo pag. 423. En la Ordenanza del año de 1750, no gozaban del Fuero Militar los Criados de los Oficiales de los Regimientos de Guardias, y vino S. M. en concederlo por Real Orden de 13 de Setiembre de 1766 (1) declarando comprendidos los Criados, aunque sean de escalera abaxo.

Ordinaria y Tribunales á quienes toca; y en las causas y negocios en que los Coroneles fuesen convencidos haya de conocer y conozca el uno de las causas del otro (*), y en ausencia de los dos recaerá esta facultad en Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Por tanto quiero, y mando se guarde, cumpla y execute todo lo arriba dicho; y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescrito. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en San Lorenzo el Real á 15 de Julio de 1718. YO EL REY. — Don Miguel Fernandez Durán.

Ord. de 26 de Jul. de 66 declarando que los Criados de Militar. de escalera á baxo gozan el Fuero.

(1) Excelentísimo Señor: Sin embargo del artículo 31 de la Ordenanza de los Cuerpos de Reales Guardias de Infanteria, expedida en

(*) NOTA. Esto se halla derogado por la Ordenanza actual por la qual se previene, que en el caso de que los Coroneles fueren demandados, nombrará S. M. el Juez que deba conocer de estas causas.

670 No están comprendidos en esta jurisdicción de Guardias los Retirados, ni Viudas, los cuales pertenecen á la jurisdicción ordinaria Militar que exercen los Capitanes Generales y sus Auditores; así lo declaró el Rey por Real Orden de 28 de Julio de 1771 (1) con motivo de la competencia suscitada entre el Regimiento de Guardias Españolas, y la Capitania General de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria Viuda que fué del Marqués del mismo Título, Coronel del expresado Cuerpo.

671 «Con el Asesor General (que precisamente será el Id. titul. 11. Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado art. 2. «Fiscal, Escribano y Alguacil, nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar, y privativo, con jurisdicción para conocer de todas las causas civiles y criminales, en que sean Reos demandados los Individuos y Dependientes de su Cuerpo, y con inhibición absoluta de mi supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gefes Militares y demas Justicias del Reyno.

672 La jurisdicción activa de estos Regimientos en lo

el año de 1750 ha venido el Rey en declarar, que los Criados de los Oficiales de ellos, aunque sean de escalera abaxo, deben gozar del Fuero Militar, como por punto general está comunicado por el Consejo para los de todos los demas Oficiales del Exército en 19 de Diciembre de 1747, y 13 de Setiembre de 1760. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Julio de 1767. Juan Gregorio Muniain. — Señor Marqués de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representación que hizo V. E. en 21 del mes próximo pasado, con motivo de la competencia suscitada sobre el conocimiento de la Testamentaria de la Marquesa de Sarria, Viuda que fué del Marqués del mismo título, Coronel del Regimiento del cargo de V. E. se ha servido S. M. declarar, para cortar de una vez toda disputa, que el Juzgado de Reales Guardias se entienda solamente para los individuos actuales de los Cuerpos, y sus Mugeres, y que respecto á los Retirados y Viudas sean las Auditorias y jurisdicción Ordinaria Militar á quienes toque su conocimiento por no gozar las Viudas los privilegios de los Individuos del Regimiento: Y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Llorenço 28 de Julio de 1771. Juan Gregorio Muniain. — Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

Tom. II.

Bb 3

civil debe entenderse quando sean Reos demandados por alguno los Individuos de estos Cuerpos, teniendo presente, que en las causas de retracto y tanteo, el que le intenta se contempla Reo, y actor aquel que tiene y posee la cosa que se retracta y tantea, el qual aunque sea del Fuero Eclesiástico, Militar, ó qualquiera privilegiado debe comparecer ante aquel Juez del que le intenta: siguiéndose este concepto, dió el Rey por nula la sentencia pronunciada por el Coronel de Guardias Españolas Marques de Sarria con parecer del Asesor en el pleyto que siguió en su Juzgado D. Manuel de Villena Marques de Montenuovo, Consejero de Castilla; como Curador de la persona y bienes de su sobrino Don Juan de la Cruz Manuel de Villena, Cadete del mismo Cuerpo, poseedor del Mayorazgo á que pertenece el Lugar y quarto de Villasequito de los Dieces, jurisdiccion de la Villa de Ledesma, con el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes, sobre tanteo del arrendamiento de los pastos de dicho Lugar y quarto de Villasequito de los Dieces, declarando S. M. farto de jurisdiccion al Juzgado de Guardias por ser la Villa la que intentó el tanteo, y por consiguiente la que tenia el concepto de Reo en esta causa; y por Orden de 22 de Setiembre de 1765 (1) mandó S. M. que las partes acudiesen al Tribunal que correspondia.

Ordenanza de Guard. de Infanter. trat. 4. tit. 11. art. 3.

673 »Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de Inventarios, Testamentarias y Abintestatos de los Individuos, Mugerres y dependientes de los Regimientos.

674 Téngase presente lo que queda dicho sobre Inventarios de los Cuerpos en general de Casa Real en el §. 580, que comprehende tambien á estos Regimientos.

675 Quando alguno de sus Individuos se refugia á Sagrado, procede por sí el respectivo Coronel con

Resoluc. de 22 de Setiembre de 65 en que se declaró al Juzgado de Guard. farto de jurisd. en una causa civil.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la sentencia que dió V. E. con acuerdo del Asesor en los Autos seguidos entre el Curador del Cadete Don Juan de la Cruz Manuel de Villena; y el Concejo y Vecinos del Lugar de Villaseco de los Reyes sobre tanteo del arrendamiento de pastos, ha declarado S. M. que en esta causa no tiene jurisdiccion el Juzgado de Guardias: que las partes acudan al Tribunal que correspondia: Y de su Real orden lo aviso á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1765. El Marques de Squilace. — Señor Marques de Sarria, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infanteria.

acuerdo del Asesor general en estas causas del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con arreglo á la Real Orden de 18 de Diciembre de 1780, que se comunicó á los Cuerpos de Casa Real, y queda trasladada en la nota del §. 581.

676 »Exceptuó de este Juzgado en lo civil solo los Id. art. 4.
»Juicios sobre sucesion de Mayorazgos, tanto en posesion, como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafío, de contrabando ó fraude á mis Rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expresado »sobre este punto en mi Ordenanza general y posteriores resoluciones.

677 Ademas de estos delitos comprehenden á los Individuos de los Regimientos de Guardias todos los de desafuero pertenecientes á las jurisdicciones Ordinaria y de Rentas contenidos al principio del primer Tomo, en que son iguales todas las Tropas del Rey, y no vale Fuero por privilegio que sea. Téngase presente la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780, de que se hace mencion en el Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real, §. 588, y las declaraciones que para estos ha habido en los delitos de induccion á desercion, insulto á patrullas, y en los casos que vaya la Tropa de Guardias embarcada en Baxeles de la Real Armada, que se refieren en el expresado primer Tomo.

678 »Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los Bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma »sobre los Individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Ejército.» Id. art. 5.

679 Este artículo se halla en parte alterado por Real Orden de 5 de Julio de 1783 (1), que se expidió con

(1) Excelentísimo Señor: Con papel de 26 de Diciembre último me remitió V. E. el proceso formado del Campo de San Roque contra N. Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de su cargo, acusado de los crímenes de hurto en tienda, y desercion en Campaña, solicitando Real declaracion sobre la duda que habia ocurrido, y consistia en si este Reo debía de ser sentenciado por el Consejo Ordinario de su Cuerpo, ó por el Juzgado del General del Ejército que sitiaba á Gibraltar, suponiendo haber contravenido á los Bandos publicados en aquel Cuerpo. Ord. de 5 de Jul. de 83 en que se declaró la intelij. de un art. de la Ordenanza de Guardias sobre los Bandos del General en Campaña.